

INFORME PRELIMINAR:		INFORME FINAL: X
<b>Auditor Líder:</b>	Clinfor Bello Castillo – Jefe Oficina Control Interno	
<b>Equipo Auditor:</b>	Clara Azucena Sáenz – Profesional – Contratista O.C.I. Nelson Javier Arciniegas Hernández- Profesional – Contratista O.C.I.	
<b>Proceso Auditado:</b>	GESTION AMBIENTAL	
<b>Objetivo:</b>	<p>Verificar que los procedimientos tales como: Sancionatoria Ambiental; Seguimiento PGIRS hospitalarios y similares; Seguimiento y control a empresas forestales o industrias forestales; Certificación ambiental para CDA; Conformación Departamentos de Gestión Ambiental; Seguimiento y control SIUR manufacturero; Control y seguimiento RESPEL; Expedición Salvo conducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica; Autorización corte poda o traslado arboles; Permiso para recolección especímenes para investigación científica no comercial; Licencias ambientales; Permiso de Vertimientos; Permiso de emisiones atmosféricas; Inventarios bifefelinos policlorados; Permiso ocupación de cauces, playas y lechos; Concesión de aguas uso superficie y/o Subterránea; Seguimiento centros de diagnóstico automotor; Mantenimiento y aseguramiento meteorológico de equipos fuentes móviles; Operativos de seguimiento y control de emisiones atmosféricas generadas por las fuentes móviles; Aseguramiento de la calidad de la información del programa de seguimiento y control a las fuentes móviles y centros de diagnóstico automotor CDA.; Aprobación de los Planes de emergencias de las empresas que manipulen y transporten hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas; Certificación Ambiental a centros de desintegración vehicular.</p>	
<b>Alcance:</b>	<p>Durante los meses de Julio y Agosto de 2018, será auditado el Proceso de Gestión Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, en cada uno de procedimientos: Sancionatoria Ambiental –Seguimiento PGIRS hospitalarios y similares -Seguimiento y control a empresas forestales o industrias Forestales -Certificación ambiental para CDA -Conformación Departamentos de Gestión Ambiental -Seguimiento y control SIUR manufacturero -Control y seguimiento RESPEL -Expedición Salvo conducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica - Autorización corte poda o traslado arboles -Permiso para recolección especímenes para investigación científica no comercial -Licencias ambientales -Permiso de Vertimientos -Permiso de emisiones atmosféricas -Inventarios bifefelinos policlorados -Permiso ocupación de cauces, playas y lechos -Concesión de aguas uso superficie y/o Subterránea -Seguimiento centros de diagnóstico automotor -Mantenimiento y aseguramiento meteorológico de equipos fuentes móviles -Operativos de seguimiento y control de emisiones atmosféricas generadas por las fuentes móviles - Aseguramiento de la calidad de la información del programa de seguimiento y control a las fuentes móviles y centros de diagnóstico automotor CDA. -Aprobación de los Planes de emergencias de las empresas que manipulen y transporten hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas. – Certificación Ambiental a centros de Desintegración vehicular.</p> <p>El desarrollo de esta auditora se llevará a cabo en las Oficinas de la entidad, ubicadas en el Local 300 del Centro Comercial Acrópolis; Ciudadela Real de Minas. Se recopilarán evidencias del primer semestre de 2018.</p>	
<b>Documentos de Referencia:</b>	<p>NTC GP 1000:2009, NTC 4983, 4231, 5365; NTC 4983:2012; NTC 5365:2012; NTC 4231:2012; NTC 5385:2011. Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1625 de 2013., Resolución Minambiente 1164 de 2002, Decreto 351 de 2014, Decreto 1791 de 1996, Resolución 0653 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Ley 1196 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas aplicables. Las establecidas por la organización para cada proceso. Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, Resolución Metropolitana No. 609 de 2013 y los establecidos por la organización dentro del sistema calidad;MECI Manual de Procesos y Protocolos, Autorización y Seguimiento del Proceso de Medición de Emisiones Contaminantes generadas por fuentes móviles, IDEAM, Manuales del</p>	



	fabricante de los equipos utilizados en los operativos de seguimiento y control a las emisiones vehiculares, Resolución 03500 de 2005 (MAVDT y Mintransporte), Resolución 910 de 2008 (MAVDT), Resolución 5111 de 2011 Mintransporte, Resolución 3768 de 2013 Mintransporte, Manual de Procesos y Protocolos, IDEAM; Resolución No. 619 de 1997 expedida por el Ministro de Ambiente (hoy MADS), Protocolo para la Vigilancia y Control de las Emisiones Atmosféricas Generadas por las Fuentes Fijas expedido por el Minambiente, Resolución 909 de 2008 expedido por el MAVDT (hoy MADS).
<b>Fecha de Apertura:</b>	Noviembre 23 de 2018.
<b>Fecha de Cierre:</b>	Diciembre 26 de 2018 – Socialización de Informe Final 17 de enero de 2019.

**HECHOS DE INTERÉS**

En fecha Julio de 10 2018, mediante oficio AMB-OCI-024, se envía el plan de auditoria a la Subdirección Ambiental. En la misma fecha mediante oficio AMB-OCI-025, se solicita a la Subdirección Ambiental los procedimientos de Gestión Ambiental, el Acto Administrativo que regule el valor de cada uno de los tramites adelantados por la Subdirección Ambiental y la relación de los trámites adelantados en el periodo de enero a junio 30 del año en curso, lo anterior con el fin de seleccionar la muestra a auditar.

En fecha agosto 21 de 2018, mediante oficio AMB-OCI-044 se solicita a la Subdirección Ambiental allegar en calidad de préstamo los expedientes seleccionados durante el primer semestre de la vigencia 2018.

Se realizó la revisión documental de los trámites y expedientes seleccionados.

Los criterios de la auditoria se fundamentan en NTC GP 1000:2009, NTC 4983, 4231, 5365; NTC 4983:2012; NTC 5365:2012; NTC 4231:2012; NTC 5385:2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1625 de 2013., Resolución Minambiente 1164 de 2002, Decreto 351 de 2014, Decreto 1791 de 1996, Resolución 0653 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Ley 1196 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas aplicables.

Durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre se realizó la auditoria que se desarrolló en las instalaciones del AMB, evaluando el proceso de acuerdo con el plan de auditoria de fecha 04 de julio de 2018.

Se realizó reunión de cierre en la que se presentaran los resultados de la auditoria.

**HECHOS DE INTERÉS**

Falta de celeridad en los procedimientos.

Necesidad de establecer procesos y procedimientos en asuntos ambientales, más ágiles, expeditos, claros, con plazos o tiempos de ejecución de la actividad procesal y responsables de cada fase o producto. (procesos Sancionatorios)

Falta de Coordinación de los asuntos administrativos internos por falta de manuales de procedimientos, claros y precisos.

Es aceptable el lineamiento efectuado dentro de la subdirección con el fin de cumplir metas del plan de acción. Respecto de las competencias de autoridad ambiental, el AMB las desarrolla conforme a la ley 1625 de 2013 y acuerdo metropolitano 031 de 2014. Está en cabeza de la alta dirección someter a consideración y decisión lo relacionado con la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida con el Consejo de Estado, respecto a la nulidad del acuerdo 016 de 2012, respecto de su alcance.

El plan de Acción Operativo de la Subdirección y la ejecución del presupuesto asignado están dentro del margen del cumplimiento.

**HECHOS DE INTERÉS**

Al realizar la respectiva auditoria en lo concerniente a los procedimientos; "tramites ambientales" es importante mencionar que en su gran mayoría no realizan el debido proceso acorde a lo establecido en el Sistema de Gestión y Calidad de la Entidad; de igual manera no se han establecido y actualizado los anteriores acorde a la nuevas disposiciones legales, administrativas y procedimentales conduciendo a que se presenten diferentes tipos de actuaciones en procedimientos similares, como resultado de lo anterior las rutas de trabajo, archivo, tiempos establecidos y demás elementos que interactúan en los procesos misionales de la subdirección no han podido establecer estándares de respuesta oportuna que se vean reflejados en su

gestión y metas institucionales. Para tal efecto dictamina la Ley 1437 de 2011, "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía y celeridad.**" Para adentrarse en materia es pertinente definir estos principios de la administración pública. Frente al principio de eficacia, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referencia que [...] las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (art. 3). En razón a lo anterior se establecen No conformidades en las cuales se manifiesta claramente estos aspectos que trascienden a nivel general dentro de la Subdirección Ambiental y sean factor de cambios significativos, puntales y diligentes.

1. Se observa que no se realizan seguimientos de tiempos en los procedimientos referentes a permisos, renovaciones y demás, respecto a los actos administrativos emanados a la luz del debido accionar de la Subdirección Ambiental, por tanto, se hace necesario se cree una herramienta tecnológica que logre dilucidar de manera efectiva alertas tempranas en lo concerniente a vencimiento de términos acordados y establecidos por la normativa legal que en cada actuación se requiera.
2. Respecto a la liquidación y facturación de tarifas de los instrumentos de control ambiental se hace necesario se trabaje de manera transversal y expedita por parte de la Subdirección Ambiental y Financiera creando un procedimiento ágil, confiable y rápido que disminuya significativamente los tiempos de respuesta y por ende se vean reflejados en el diligenciamiento efectivo de los procedimientos.
3. Se evidencia que en los procesos administrativos sancionatorios se presentan situaciones que no permiten garantizar que todos los soportes de las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso hagan parte de la conformación del expediente, la observancia de la generalidad de las actividades establecidas en el procedimiento sancionatorio, el cumplimiento términos señalados en actos administrativos internos y normas procedimentales administrativas.
4. La subdirección debe contar con personal idóneo y capacitado que realice la selección del material documental y filtros necesarios con anterioridad al inicio de los procesos inherentes a su función específica; dando lugar a una depuración eficiente sobre el volumen de trabajo a realizarse por parte del personal de la subdirección.
5. Se evidencia que en Salvoconductos Únicos Nacionales para Fauna Silvestre no se contempla los casos en los que se realizan operativos y por lo tanto no hay liquidación para posterior cobro; por lo anterior se debe revisar y ajustar el procedimiento cuando se realizan quejas y cuando se realizan operativos.

TIPO	REQUISITO	DESCRIPCIÓN
NC-1	Procedimiento SAM-PR-002- Seguimiento Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.	Se observa que al revisar los trámites correspondientes al Seguimiento de PGIRHS Hospitalarios y Similares con No. de Expedientes RH-002-2018, RH-005-2018, RH-005-2018, RH-007-2018, RH-008-2018, RH-009-2018, RH-012-2018, RH-015-2018, RH-018-2018, RH-019-2018, RH-020-2018, RH-023-2018, RH-025-2018, RH-034-2018, RH-035-2018, RH-044-2018, RH-046-2018, RH-048-2018, RH-052-2018, RH-057-2018, RH-059-2018, RH-062-2018, RH-065-2018, RH-068-2018, RH-074-2018, RH-076-2018, RH-078-2018, a la fecha de su respectiva auditoria no se había realizado ningún Oficio Implementando las PGIRHS.
NC-2	Procedimiento SAM-PR-015- Obtención Permiso de Ocupación de Cauces Playas y Lechos	Se observa en el trámite de Ocupación de Cauces con Rad. 9072 de 4 de octubre de 2016, solicitado por Arq. Oscar Mantilla Orejarena en lo concerniente al otorgamiento Ocupación de Cauce Quebrada la Palmita – Piedecuesta; encontrándose las siguientes inconsistencias dentro de la parte procedimental y documental:

		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El certificado de Registro de Instrumentos Públicos fue expedido con fecha 15 de junio de 2016; Certificado de Existencia y Representación expedido con fecha 06/02/2016 excediendo los términos señalados en el procedimiento.</li> <li>➤ No asigna al personal técnico que corresponda para la revisión de la lista de chequeo formato "SAM-FO-064" sobre documentación aportada y/o revisión técnica de la misma.</li> <li>➤ No anexa factura de venta por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera.</li> <li>➤ Oficio Remisorio DAMB-SAM 7288. Respuesta radicado AMB No. 9072 Permiso de Ocupación de Cauce. Asunto: Complementar información. La firma debe ser del Subdirector Ambiental.</li> <li>➤ Memorando SAM-514-2016. Asunto: Traslado de expediente para proyección de Auto de inicio de trámite. La firma debe ser del Subdirector Ambiental.</li> <li>➤ Memorando SAM-672-2017. Asunto: Elaboración Auto de solicitud adicional. La firma debe ser del Subdirector Ambiental.</li> <li>➤ No se ha proyectado Resolución de NEGACIÓN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES teniendo como antecedente el desistimiento tácito por cumplimiento de términos en el tiempo en relación al Auto 066-17 de fecha 10 de octubre de 2017 y MEMORANDO SAM-752-2018. Desistimiento permiso de cauce.</li> </ul>
<p>NC-3</p>	<p>Procedimiento SAM-PR-015- Obtención Permiso de Ocupación de Cauces Playas y Lechos</p>	<p>Se observa en el trámite de Ocupación de Cauces con Rad. 3120 de 18 de noviembre de 2017, solicitado por Arq. Héctor Ariel Vera en lo concerniente al otorgamiento ocupación de Cauce Intervención Quebrada Calavera Instituto Vicente Azuero Sede C, se observaron las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No anexas pago liquidación tarifas control y manejo ambiental.</li> <li>➤ Factura de Venta de la entidad.</li> </ul>
<p>NC-4</p>	<p>Procedimiento SAM-PR-012- Permiso de Vertimientos</p>	<p>Se observa en el trámite de Permiso de Vertimientos con Rad. No. 1986 de 3 de marzo de 2017 solicitado por Carmen García Salazar Representante Legal AUTO FULL SAN CRISTOBAL, se observa la siguiente inconsistencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El formato SAM-FO-019 "Revisión trámite de vertimientos" esta sin firmas de los responsables jurídica-técnica.</li> </ul>
<p>NC-5</p>	<p>Procedimiento SAM-PR-012- Permiso de Vertimientos</p>	<p>Se observa en el trámite de Permiso de Vertimientos con Rad. 4423 de 15 de diciembre de 2017 solicitado por DIEGO ARMANDO SALAS LIDER DE PROYECTOS SEGIMA, se observa la siguiente inconsistencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El formato SAM-FO-019 "Revisión Trámite de Vertimientos" esta con fecha posterior 14/febrero de 2018 al oficio remisorio de información adicional al permiso 30 de enero de 2018.</li> </ul>

NC-6	Procedimiento SAM-FO-013- Liquidación de las Tarifas de los instrumentos de Control y Manejo Ambiental	A revisar el formato SAM-FO-013 se observa que los costos subtotales liquidados en la casilla "e" <b>DURACION TOTAL</b> <b>(b*(c+d))</b> no corresponden acorde a la formula implementada conllevando a realizar liquidaciones que no están acorde a lo expuesto según los costos de liquidación realizados. Lo anterior se hace presente en todas las liquidaciones en trámites y/o permisos pertenecientes a la Subdirección Ambiental.
NC-7	Procedimiento SAM-PR-012- Permiso de Vertimientos	Conforme a la réplica aportada considera la Oficina de Control Interno eliminar la presente no conformidad.
NC-8	Procedimiento SAM-PR-012- Permiso de Vertimientos	<p>Se observa en el trámite de Permiso de Vertimientos con Rad. 9493 de 24 de noviembre de 2015 solicitado por TATIANA HERNANDEZ CHAUX en representación de la CLINICA CHICAMOCHA S.A. se observan las siguientes inconsistencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El trámite a la fecha cumple con 2 años 9 meses y 27 días sin finalizar el acto administrativo Resolución de Aprobación o Negación de permiso.</li> <li>➤ Se realizó visita técnica formato SAM-FO-004 de 05/09/2017; mas no anexan informe técnico proferido por el evaluador para su respectivo traslado para la proyección de los actos administrativos que este conlleve.</li> <li>➤ No anexa factura de venta en lo concerniente a la liquidación de tarifas de control y manejo ambiental.</li> <li>➤ Se radica oficio No. 2819 de 17 de abril de 2017, Respuesta a Rad. 1639 del 22 de febrero de 2017 en donde se requiere documentación pendiente y se expresa al peticionario que el incumplimiento de la misma dará inicio a proceso sancionatorio; y a la fecha no dio respuesta por el interesado y/o de funcionarios responsables del AMB.</li> </ul> <p>Conforme a la réplica aportada la Oficina de Control Interno solicita en un término que se evaluara en la reunión de notificación de informe final una fecha para la toma de decisión respecto de este procedimiento y todos aquellos afines que posee la subdirección.</p>
NC-9	Procedimiento SAM-PR-012- Permiso de Vertimientos	<p>Se observa en el trámite de Permiso de Vertimientos con Rad. 1633 de 6 de marzo de 2015 solicitado por Emiro Ortiz Fernández en representación de CAMPOLLO S.A. como representante legal.</p> <p>Se da inicio a trámite permiso de vertimientos Auto 039-18 de 28 de mayo 2018 y a la fecha de la remisión de la documentación no ha habido dado inicio a los respectivos procedimientos acorde a lo estipulado en los términos administrativos, procesales y técnicos de la entidad.</p>
NC-10	Procedimiento SAM-PR-012- Permiso de Vertimientos	<p>No se acepta la réplica aportada por la Subdirección ambiental. En consecuencia, se dará de inmediato una solución de fondo en el asunto conforme a la reglamentación de este procedimiento. Es de anotar que no se trata solo los trámites de la muestra auditada sino de todos aquellos que se encuentren en la misma situación procesal.</p> <p>Se observa que en los trámites de Permiso de Vertimientos con Rads. No. 1986 de 3 de marzo de 2017, No. 4423 de 15 diciembre 2017, No. 3349 de 07 de abril de 2017, No. 9493 de 24 de</p>




noviembre de 2015, No. 1633 de 2015, No. 1102 de 8 de febrero de 2017, No. 1147 de 9 febrero de 2017; No. 0254 del 12 de enero de 2017.

Los tiempos establecidos respecto a la revisión documental, expedición de autos de trámite, estudios de solicitud de vertimientos, informes técnicos y otorgamiento o negación del permiso por parte de los responsables no cumplen con la normativa expresada en procedimiento auditado. "Decreto 3930 2010 Artículo 45. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente: 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación. 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite. 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias. 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico. 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir. 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite. 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. Parágrafo 1°. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 2°. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya. Parágrafo 3°. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realicen conforme a lo previsto en el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya" esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación"

"Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación".

	<b>PROCESO CONTROL, MEDICIÓN, ANÁLISIS Y MEJORA</b>	<b>CÓDIGO: CMAM-FO-006</b>
	<b>INFORME DE AUDITORÍA</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>

NC-11	Procedimiento SAM-PR-003 Seguimiento y Control a Industrias o Empresas Forestales	<p>En los expedientes tomados como muestra, Nos.EF-9-2014 de 26/03/2014, EF-6-2014 de 13/03/2014, EF-08-2014 13/03/2014, EF-7-2014 de 13/03/2014, EF-68-2015 de 24/03/2015, EF-107-2016 de 10/10/2016, EF-109-2016 de 18/11/2016, EF-36-2014 de 08/07/2014, EF-61-2014 de 29/09/2014, EF-36-2014 de 08/07/2014, EF-111-2017 de 27/02/2017, EF-70-2015 de 08/04/2015, EF-97-2015 de 04/08/2015, EF-104-2016 de 16/08/2016, EF-16-2014 de 09/04/2014, EF-20-2014 de 13/03/2014, EF-12-2014 de 26/03/2014, EF-44-2014 de 17/07/2014; se observa de manera general en algunos expedientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se evidenciaron formatos SAM-FO-004 Visita Técnica, SAM-FO-09 Lista de Chequeo para registro de libro de operaciones, SAM-FO-010 Acta del registro del libro de operaciones, SAM-FO-011 Solicitud de Registro de Libro de Operaciones.</li> <li>➤ Los informes de actividades allegados por las empresas presentan correcciones a lápiz.</li> <li>➤ Informes de Actividades sin firma del R.L.</li> <li>➤ En el Exp. EF-70-2015 la última visita técnica fue en el año 2015 y a 2018, tres (3) años después no se evidencia seguimiento.</li> <li>➤ Algunos de los informes de actividades presentados no registran radicado de correspondencia en la entidad (sin sello de recibido).</li> </ul> <p>Se acepta de forma parcial, por cuanto si bien para el caso de empresa forestal EF-36-20154, EF-56-2014 Y EF-8-2014 se encuentra registro de operaciones y lista de chequeo.</p> <p>No refiere la réplica a toda a muestra auditada, sino parcialmente al cumplimiento de la firma de representante legal de la empresa EF-36-2014, seguimiento al expediente EF.70-2015. No se evidencio nada de la demás muestra.</p>
NC-12	Procedimiento SAM-PR-017 Seguimiento Centro de Diagnóstico Automotor	<p>Se observa en los expedientes SE-CDA-02-2015 Las Motos de Bucaramanga, SE-CDA-06-2014 Diagnostimotos, CDA-002-2016 CDA Motos Floridablanca, CDA-01-2016 La Florida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El cronograma de Auditorias no se encuentran diligenciado en el formato SAM-FO-071 y tampoco anexo a los expedientes.</li> <li>➤ No reposa liquidación por servicios de seguimiento (No existe acto administrativo que reglamente el pago de este tipo de servicios, a pesar que el procedimiento lo tiene contemplado.</li> <li>➤ No reposa el formato SAM-FO-0073.</li> <li>➤ Una vez presentado el Informe de Auditoría no reposa documento alguno donde quede constancia del Plan de Mejoramiento o subsanación de los hallazgos.</li> </ul>
NC-13	Procedimiento SAM-PR-004 Certificación Ambiental para Centros de Diagnóstico Automotor.	<p>Se observa que en los expedientes tomados como muestra CDA-001-18 Certificado Nacional Técnico Mecánico S.A.- CNT:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Paso #1: La solicitud no se encuentra en orden cronológica, así mismo no reposa en el expediente copia del oficio enviado al R.L. donde informe los documentos faltantes para continuar con la solicitud.</li> <li>➤ Paso #2: La entidad remite oficio al usuario según AMB-SAM-9766 el 22 de noviembre de 2017, informando el faltante</li> </ul>





dándole plazo 10 días calendario para su recibo para continuar con el trámite; el P.U. Oscar Rojas remite memorando 053 de enero 26 de 2018 a la P.U. Liz M. Saavedra para que aplique desistimiento tácito: incumpliendo los 10 días según lo descrito en el procedimiento; el usuario allega documentos faltantes el 22 de enero de 2018 según recurso de reposición.

Se observa incumplimiento de algunos pasos del procedimiento en CDA-002-18 CDA DEL ORIENTE S.A.S.:

- Paso #3: La lista de chequeo no se encuentra totalmente diligenciada y sin firma de responsables (por lo tanto, no sirve para llevar la trazabilidad del proceso), así mismo no está codificada en el sistema de calidad.

Se observa incumplimiento de algunos pasos del procedimiento en CDA-003-18 CDA GIRON S.A.:

- Paso #2: No reposa en el expediente el oficio enviado por parte de la entidad al usuario informando el faltante de documentos para realizar el trámite; aunque en el procedimiento solo tiene 10 días, el usuario allega documentos 2 meses después y se le da continuidad al trámite.
- Paso #3: El formato SAM-FO-067 usado no se es el formato actualizado y codificado por calidad.
- La notificación del Auto de trámite no presenta firma del Profesional Universitario (folio 75)

De manera general en todas las liquidaciones en la fórmula matemática esta errada ya que aparentemente se realiza una multiplicación del tiempo empleado por la visita de un abogado, por cero (0) y esta genera un valor.

*Proceso Sancionatorio SA-030-2017*

- 1) Se abre investigación en contra del R.L. de CEMES Sergio Augusto Vélez, quien es un establecimiento de comercio de la Sociedad Asimed S.A. Al respecto se debe tener en cuenta que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, luego el acto administrativo que abre investigación no pudo producir efecto alguno. La causa de la apertura de la investigación se da en razón al incumplimiento del cargue y cierre de la información de la generación y manejo de residuos o desechos peligroso originados durante la vigencia 2016, por oficio DAMB-SAM-2751 del 11 de abril de 2017 se reitera este cumplimiento, lo cual debía efectuarse a mas tardar el 31 de marzo de 2017, pero a agosto 14 de 2017 no se había evidencia dicho cumplimiento. Como argumento la sociedad ESIMED presenta evidencia de notificación de novedad de cierre ante la Secretaria de Salud departamental desde el 30 de septiembre de 2017. Es claro entonces que por lo menos hasta esta fecha la obligación debía generarse de la vigencia 2016 y por el solo cierre del establecimiento de comercio no se podían sustraer de dicha obligación. con fecha junio 20 de 2018 se efectúa visita técnica de seguimiento para comprobar la

NC-14

Ley 1333 de 2009,  
Código de Comercio



veracidad de lo informado por la sociedad sobre el cierre del establecimiento de comercio, informado bajo oficio de fecha 25 de agosto de 2017 y radicado por el AMB el 31 de agosto de 2017 suscrito por le RL. de ASIMED S.A. La visita se efectúa 10 meses después de radicado el oficio, sin que se pueda evidenciar quien ordeno la visita y en qué fecha fue ordenada.

- 2) Se evidencia un hallazgo de tipo administrativo con el fin de valorar de forma correcta la individualización del agente a quien se le apertura investigación en tratándose de personas jurídicas con establecimientos de comercio. **Los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica y, en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización.**

Se mantiene el hallazgo administrativo relacionado al punto dos.

De igual forma se deduce un hallazgo administrativo en el entendido que los actos administrativos que profiera la entidad deben ser más claros en el sentido de poder establecer con pulcritud cual fue la causa de la cesación del procedimiento o el archivo.

*Proceso Sancionatorio SA-00014-2015*

- 1) se observa una Cesación de procedimiento dada por resolución 3004 del 5 de abril de 2017, dentro de su parte resolutive, en su artículo primero se levanta la medida preventiva condicionada al párrafo primero de la misma, pero no se evidencia que sucedió con las cuatro órdenes de determinaciones técnicas. Al párrafo segundo de la misma resolución se ordena comisionar al grupo técnico para el levantamiento de la medida preventiva y de igual forma no se observa evidencia de dicho levantamiento. En este sentido se desacata el artículo ARTÍCULO 65. Ley 1333 de 2009 de REGLAMENTACIÓN INTERNA. Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. Por lo anterior se evidencia una falta al procedimiento toda vez que se abandona el mismo sin finiquitar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas del acto administrativo.

Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala:

"ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único

NC-15

Ley 1333 de 2009  
Ley 734 de 2002  
SAM-PR-001

Disciplinario, establece:

“ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico:

El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus

		<p>funciones ( arts. 6 y 123 CN)".</p> <p>De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>En atención a que el procedimiento era adscrito a la profesional SANDRA PARRA se puede constituir una presunta falta disciplinaria tipificada en la ley 734 de 2002 prohibiciones 24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>En atención a que no se puede evidenciar una consecuencia por la omisión en el seguimiento, se elimina la presunta falta gravísima.</p> <p>Se confirma la presunta falta grave o la que la oficina de control interno disciplinario pueda deducir conforme a sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p>
<p>NC-16</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-011-2016</i></p> <p>1) Apertura Investigación 20/10/2016 2) Se envía oficio notificación personal el 31/10/2016 y hasta el 05/12/2016 se notifica por aviso (2 meses), se fija aviso hasta el 15/02/2017 dirección desconocida (4 meses). 3) No se notificó el Acto Administrativo del levantamiento de la medida preventiva. 4) INFORME VISITA: a) 17/11/2017, 9 meses después de la apertura de investigación pasaron al Ing. Javier Carrillo para visita b) 22/01/2018, 2 meses después reiteraron oficio al Ing. Javier Carrillo c) 02/05/2018, 4 meses le solicitan por tercera vez al Ing. Javier Carrillo d) 12/06/2018, 1 mes después se traslada al Ing. German Galvis e) 18/07/2018, dentro del mismo mes pasa a la Ing. Licette Paola Diaz.</p> <p>Se elimina hallazgo disciplinario en atención a las réplicas presentadas, las cuales una vez analizadas las documentales y evidencias ha de tenerse como elementos capaces de</p>

		<p>desvirtuarlas. De igual forma es cierto, pues así se puede corroborar en la página del SECOP, la falta de medios (Automotores. Camionetas) para la ejecución de visitas, proceso de alquiler al cual no se le dio inicio y se declaró su incumplimiento.</p> <p>No obstante, de los mismos elementos documentales se detecta un grave desorden en el manejo de la información y el control de los envíos de oficios para efectos de visitas.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Efectuada la visita, se debe tomar una decisión de fondo sobre el asunto. Sobre lo anterior se remitirá este despacho las results en los términos que determine el procedimiento.</p>
<p>NC-17</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-012-2015</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) 23/07/2015 Apertura Investigación, notificación 24/08/2015</li> <li>2) 25/02/2016 Formulación de Cargos</li> <li>3) 05/05/2016 Pronunciamiento de Pruebas, se comisiona al Dr. Alberto Castillo para la práctica de pruebas, lo que constituye una indebida comisión, es contratista.</li> </ol> <p>A la luz del ARTÍCULO 26 de la ley 1333 de 2002: PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.</p> <p>Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4) 02/06/2016 Se practicó la prueba por el contratista las mismas consideraciones precedentes son el fundamento de la indebida comisión para la práctica de la prueba.</li> <li>5) 26/07/2016, Se adiciona Auto prueba y se vuelve a Comisionar al Contratista Alberto Castillo. Indebida comisión de la práctica de la prueba y recae la misma consecuencia jurídica.</li> <li>6) 27/01/2017, Solicitud Concepto Técnico dirigido al Ing. Nelson Abimelec no se evidencia entrega del concepto ni justificación de dicha renuencia.</li> <li>7) 31/08/2017, Solicitud Concepto Técnico al Ing. Cesar Garcia Gomez a la fecha de la presente auditoría no se observa evidencia de entrega del concepto ni justificación de dicha renuencia.</li> </ol> <p>Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo</p>

son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: “ARTÍCULO 23 LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”


De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: “Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así

	<b>PROCESO CONTROL, MEDICIÓN, ANÁLISIS Y MEJORA</b>	<b>CÓDIGO: CMAM-FO-006</b>
	<b>INFORME DE AUDITORÍA</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>

		<p>como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)".1" (Subraya fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Por lo anterior, se pueden constituir presuntas faltas disciplinarias a los siguientes empleados públicos y contratistas: NELSON ABIMELEC y CESAR GARCIA GOMEZ.</p> <p>Se conforme el hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria la cual se dejará a su calificación a la oficina de control interno disciplinaria, por cuanto la posible calificación dada puede ser disminuida atendiendo al evento de la superación del hecho, mas no del tiempo tomado para la ejecución de la actividad, que lo fue en 1 año, 1 mes y 20 días aproximadamente.</p> <p>En este sentido se habla de posible dilación injustificada de una función, así la acción ambiental caduque en 20 años como se refiere, pues en ese entendido la dilación de que presuntamente se trata pasaría a convertirse en una acción más grave para quien permita dicha caducidad. De igual forma la justificación de falta de personal no puede evidenciar si fue el criterio fundamental de dicha presunta dilación, lo cual debe ser valorado por el despacho que conocerá del traslado.</p> <p>Los demás hallazgos se tornan de tipo administrativo en el entendido que existe una indebida delegación de etapa probatoria y una indebida practica de pruebas, lo cual ha de subsanarse de forma inmediata.</p>
<p>NC-18</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0026-2015</i></p> <p>1) Se archivó investigación por superar 6 meses, sin poder identificar al presunto infractor. Bajo auto 0091 del 14 de octubre de 2015 se ordena la imposición de medida preventiva y se da inicio a indagación preliminar, lo cual dentro de su parte motiva en su numeral décimo primero, se ordena esclarecer la propiedad del predio y la determinación de los responsables de la presunta afectación ambiental y se comisiona para dicha labor al grupo técnico de la subdirección, lo cual se refleja en el parágrafo tercero del artículo primero de la parte resolutive de dicho auto.</p> <p>2) Con resolución 000132 del 28 de octubre de 2016 se ordenó el archivo de la indagación preliminar por no lograrse la identificación de un presunto infractor de la normatividad ambiental, pero en este caso no se ejecutó acto alguno con el fin de lograr dicha identificación, omisión que trajo de contera el archivo de las</p>

diligencias, pese a que se había ordenado dicha práctica de la prueba.

Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto)-

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: "ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos:


"Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico:

El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

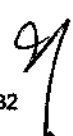
Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación." Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:



		<p>“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)”.1” (Subraya fuera de texto).</p> <p>De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Por ende, y bajo la inminente omisión podría constituirse una presunta falta disciplinaria contra la profesional SANDRA PARRA así: ley 734 de 2002. O la que pueda ser calificada por el órgano competente. <b>ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES.</b> Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p> <p>El anterior hallazgo administrativo con posible incidencia fiscal se da en razón a la falta del decreto y práctica de la prueba con el fin de individualizar el posible infractor de la norma ambiental y sustanciar un acto administrativo justificando la falta de esa individualización, cuando el mismo auto ordenaba la prueba que omitió.</p>
<p>NC-19</p>	<p>Ley 1333 de 2009 SAM-PR-001</p>	<p>Proceso Sancionatorio SA-0010-2016</p> <p>Apertura en 02/05/2016 y medida preventiva</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Lavadero sin permiso de vertimientos</li> <li>2) Se levanta medida preventiva 13/05/2016</li> <li>3) Por visita se estableció que no funciona y el mismo fue vendido se allega registro de matrícula.</li> <li>4) Por auto 09/03/2017 se ordena archivo de investigación.</li> </ol> <p>Se evidencia que existió una Actividad sin permiso de vertimientos, lo que podría constituir una violación de la normatividad ambiental.</p> <p>Al momento de verificarse el cambio de propietario y cambio de actividad comercial se procede al archivo de las diligencias. Bajo este aspecto la entidad debe tener un concepto claro sobre el archivo por cambio de actividad o cambio de propietario, por</p>

	<b>PROCESO CONTROL, MEDICIÓN, ANÁLISIS Y MEJORA</b>	<b>CÓDIGO: CMAM-FO-006</b>
	<b>INFORME DE AUDITORÍA</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>

		<p>cuanto podría pensarse que la entidad acepta que el cambio en la propiedad o cambio de actividad por sí mismo genera archivo sin efectuar un análisis de la conducta que en el momento de la visita se constituyó como violatoria de la normatividad ambiental. Este aspecto se constituye en un hallazgo de tipo administrativo, con el fin que la subdirección emane concepto o directriz a seguir cuando se presenten casos similares.</p> <p>No se acepta la réplica presentada, pues si bien existen diez días para la evaluación de los antecedentes con el fin de determinar si existe la necesidad de aperturar una investigación de tipo ambiental, lo que refiere el hallazgo es que las razones que dieron pie a ese archivo no son objetivos.</p>
<p>NC-20</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0030-2015</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Apertura Investigación 26/02/2016.</li> <li>2) Siete (7) meses después citan a notificación del auto de apertura (no se notifica)</li> <li>3) Oficio de seguimiento proceso Sancionatorio fecha 12/04/2016, Ing. Edwin Murcia.</li> <li>4) 25/10/2017, se remite informe, pasados 6 meses y 13 días.</li> <li>5) 13/02/2017 (1 año, 17 días después) notificación por aviso en atención a que no se notificó personalmente, el proceso estaba asignado a la abogada Sandra Parra.</li> <li>6) 29/06/2018, se formulan cargos pasados 1 año, 4 meses, 17 días. Se observa que el proceso se reasigno al abogado Contratista Alberto Castillo no se evidencia oficio de reasignación de procesos.</li> <li>7) 01/08/2018 Auto de Pruebas.</li> <li>8) 03/08/2018 Oficio Informe Técnico firma el contratista Alberto Castillo, pero no se Decretan en el Auto de pruebas.</li> </ol> <p>Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala:</p> <p>"ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto)</p> <p>Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:</p> <p>"ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."</p> <p>De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la</p>



extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

"Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico:

El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación. "

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

"En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)".1" (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

Por ende y bajo la inminente omisión podría constituirse una

		<p>presunta falta disciplinaria contra la profesional SANDRA PARRA así: ley 734 de 2002. O al que se pueda calificar por el órgano competente, ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p> <p>Hallazgo de tipo administrativo por no evidenciarse la asignación y reasignación de procesos.</p>
<p>NC-21</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p>Proceso Sancionatorio SA-0013-2017 1) 30/05/2017, Apertura Investigación. 2) 05/07/2017, Se notifica 3) Se presenta Informe Seguimiento proceso sancionatorio el 31/07/2017. 4) Sin más actuación 14 meses inactivo el proceso.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones. De igual forma dentro del oficio SAM-458-2017 el Ingeniero Contratista Francisco Rojas Señala que se realizó visita técnica el día 17 de julio de 2017 donde requirió al establecimiento MULTISERVICIOS MIGUELAUTOS la entrega de información conforme a las obligaciones impuestas en el Auto 029 del 7 de abril de 2017, fecha desde la cual transcurrieron los 30 días otorgados y no existe evidencia procesal que determine que sucedió con el requerimiento y con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Auto 029 de 2017, esto es catorce (14) meses sin efectuar seguimiento ni tomar una decisión respecto de la actividad que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva y a la apertura de la investigación.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala:</p> <p>"ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto)</p> <p>Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:</p> <p>"ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."</p> <p>De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores</p>

públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

"Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico:

El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación."

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmo sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

"En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)".1" (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

		<p>En atención a ala replica presentada la cual está debidamente probada, se aprecia oficio SAM 450 .2017 de julio 19 de 2017, donde se asigna entre otros procesos, el radicado 013 de 2017 a la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ, lo que determina establecer que la profesional MARCELA RIVEROS ZARATE no posee ninguna respetabilidad en la presunta dilación injustificada de la actividad procesal de dicha investigación.</p> <p>Pero acontece, que del mismo oficio de asignación, se establece que el proceso sancionatorio está en cabeza de la profesional MATHA ISABEL SANCHEZ, a la cual se le asignara la presunta dilación injustificada y por ende se trasladara a ésta la presunta falta disciplinaria así, o la que el ente de control determine, : ley 734 de 2002. ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p> <p>Se elimina el hallazgo administrativo por cuanto existe prueba documental de asignación de procesos, pero se establece la necesidad de efectuar asignación por acto y el mismo debe quedar con copia en el expediente.</p> <p>Con el fin de proteger el derecho la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS, presento argumentos dentro del término de traslado, los cuales fueron analizados por el grupo auditor y se determina que los mismos son alegaciones de justificación basada en la carga laboral, falta de procedimientos o insuficiencia de personal que no puede ser medido por este despacho, sino que el mismo debe ser analizado por el órgano competente el cual le dará el alcance conveniente para tenerlo como una justificante que pueda desvanecer su presunta responsabilidad.</p>
<p>NC-22</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0011-2017</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Apertura Investigación 30/05/2017.</li> <li>2) Se solicita informe al contratista Ing. Edwin Murcia 18/07/2017 no se evidencia entrega la fecha del informe solicitado.</li> <li>3) A la fecha de la auditoría han trascurrido más de 1 año el proceso inactivo el cual está asignado a la abogada Marcela Riveros Zarate.</li> </ol> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala:</p> <p>*ARTÍCULO 6°.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto)</p>

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:

“ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico:

El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.”

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente:

“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así



como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)". 1" (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

En atención a ala replica presentada la cual está debidamente probada, se aprecia oficio SAM 450 .2017 de julio 19 de 2017, donde se asigna entre otros procesos, el radicado 011 de 2017 a la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ, lo que determina establecer que la profesional MARCELA RIVEROS ZARATE no posee ninguna responsabilidad en la presunta dilación injustificada de la actividad procesal de dicha investigación.

Pero acontece, que del mismo oficio de asignación, se establece que el proceso sancionatorio está en cabeza de la profesional MATHA ISABEL SANCHEZ, a la cual se le asignara la presunta dilación injustificada y por ende se trasladara a ésta la presunta falta disciplinaria así, o la que el ente de control determine.

Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

Se elimina el hallazgo administrativo por cuanto existe prueba documental de asignación de procesos, pero se establece la necesidad de efectuar asignación por acto y el mismo debe quedar con copia en el expediente.

Con el fin de proteger el derecho la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS, presento argumentos dentro del término de traslado, los cuales fueron analizados por el grupo auditor y se determina que los mismos son alegaciones de justificación basada en la carga laboral, falta de procedimientos o insuficiencia de personal que no puede ser medido por este despacho, sino que el mismo debe ser analizado por el órgano competente el cual le dará el alcance conveniente para tenerlo o no como una justificante que pueda desvanecer su presunta responsabilidad.

NC-23

Ley 1333 de 2009  
Ley 734 de 2002  
Ley 1437 de 2011  
SAM-PR-001

Proceso Sancionatorio SA-0031-2017

1) 17/08/2017, Apertura de investigación, pero pasados más de 1 años el proceso se encuentra inactivo.



Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala: "ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece: "ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: "Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmó sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente: "En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto

		<p>principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)".</p> <p>De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Por ende y bajo la inminente omisión podría constituirse una presunta falta disciplinaria que se deja a calificación del órgano de control competente, pues la misa podría considerarse no tal gravedad como se había posiblemente señalado.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que si bien la organización TERPEL está efectuando tramites y procedimientos ante el AMB para efectuar la compensación, estas actuaciones nunca han sido incorporadas al expediente, además que dicha solicitud de compensación no suspende las actuaciones del proceso sancionatorio, y no podría esperarse a las resultas de un acto de compensación que no se sabe si pueda prosperar.</p>
<p>NC-24</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0032-2017</i></p> <p>Se apertura investigación el 15 de diciembre de 2015, proceso asignado al contratista ALBERTO CASTILLO, y se formulan cargos con auto 013 del 19 de febrero de 2016 y auto decreto de pruebas del 07 de abril de 2016. Etapa probatoria superior a 4 meses no existe auto prorrogando.</p> <p>Se efectúa solicitud de concepto técnico el 10 de mayo de 2018, dirigido a MARTHA ISABEL SANCHEZ, esto es, pasados 2 años 3 meses y 9 días, el cual se proyecta por la profesional LIZ MONICA LEON SAAVEDRA, lo cual al parecer se le reasigno la investigación. El anterior oficio es reiterado a MARTHA ISABEL SANCHEZ con fecha 15 de junio de 2018 y uno tercero con fecha 18 de julio de 2018, ninguno de los oficios es atendido por la profesional ya que no existe evidencia de ello, en atención que con fecha 24 de julio de 2018 la Bióloga LIZETH GRACIELA MANTILLA CABEZA bajo memorando hace remisión de concepto técnico el cual es proyectado igualmente por FRANCISCO ROJAS DELGADO.</p> <p>Se acepta la evidencia en atención que transcurrieron tres meses desde el requerimiento y la entrega del informe. Y bajo evidencia documental se observa oficio SAM-418-2018 del 18 de mayo de</p>



		<p>2018, donde se remite a la contratista LIZETH MANTILLA remisión expediente para practica de prueba. Adicional a ello, siendo el requerimiento de tipo técnico en aras de obtener una tasación y no siendo idónea la profesional del derecho para dicha actividad, resulta claro y evidente que se desvanece la presunta respetabilidad endilgada.</p> <p>Se establece un hallazgo del orden administrativo en el entendido que se debe quedar evidencia dentro del expediente de la asignación o reasignación de procesos, además que se establezca un orden lógico de los envíos de los oficios con el fin de ser resueltos y así propender por el cumplimiento de principio de celeridad.</p>
<p>NC-25</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0004-2017</i></p> <p>1) Apertura 09/03/2017 notificada por aviso el 06/07/2017. 2) No existe más actuaciones, lo que constituye una inactividad procesal por parte de la profesional a la cual se le asigno la investigación MARCELA RIVEROS ZARATE.</p> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de un servidor público, la Constitución Política señala:</p> <p>"ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya fuera de texto)</p> <p>Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:</p> <p>"ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.</p> <p>De acuerdo con la Constitución Política y la ley, los servidores públicos deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.</p> <p>Sobre el particular se ha pronunciado la Procuraduría Primera Delegada de la Vigilancia Administrativa dentro del proceso identificado con el No. Rad. 052-8046-04 en respuesta al recurso de apelación al fallo de primera instancia, el 11 de octubre de 2006, en los siguientes términos: "Al respecto es importante hacer algunas precisiones de orden jurídico: El artículo 6 de la Carta</p>

Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.

Igualmente, esta misma Delegada dentro del proceso con Radicación: 013-132166-05, de fecha 19 de octubre de 2006, afirmo sobre la responsabilidad del funcionario público lo siguiente: "En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley, y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones ( arts. 6 y 123 CN)".


De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría Delegada, la omisión de funciones de los servidores públicos puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, en razón a que el cumplimiento de las funciones de un empleo deberán estar encaminados al servicio del Estado y la comunidad, por ello, debe revisarse las actuaciones de un servidor público en consonancia con las funciones detalladas en la ley o reglamento para cada caso.

Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.

En atención a ala replica presentada la cual está debidamente probada, se aprecia oficio SAM 450 .2017 de julio 19 de 2017, donde se asigna entre otros procesos, el radicado 011 de 2017 a la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ, lo que determina establecer que la profesional MARCELA RIVEROS ZARATE no posee ninguna responsabilidad en la presunta dilación injustificada de la actividad procesal de dicha investigación.

Pero acontece que, del mismo oficio de asignación, se establece que el proceso sancionatorio está en cabeza de la profesional MATHA ISABEL SANCHEZ, a la cual se le asignara la presunta dilación injustificada y por ende se trasladara a ésta la presunta falta disciplinaria así, o la que el ente de control determine. Ley 734 de 2002. ARTICULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los

		<p>deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p> <p>Se elimina el hallazgo administrativo por cuanto existe prueba documental de asignación de procesos, pero se establece la necesidad de efectuar asignación por acto y el mismo debe quedar con copia en el expediente.</p> <p>Con el fin de proteger el derecho la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS, presento argumentos dentro del término de traslado, los cuales fueron analizados por el grupo auditor y se determina que los mismos son alegaciones de justificación basada en la carga laboral, falta de procedimientos o insuficiencia de personal que no puede ser medido por este despacho, sino que el mismo debe ser analizado por el órgano competente el cual le dará el alcance conveniente para tenerlo o no como una justificante que pueda desvanecer su presunta responsabilidad.</p>
<p>NC-26</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 734 de 2002 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0019-2015</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Apertura 24/08/2015.</li> <li>2) Solicitud Concepto Técnico 23/02/2016</li> <li>3) Entrega Informe Técnico 16/03/2016</li> <li>4) Visita Técnica 21/10/2016</li> <li>5) No existe más actuaciones, con inactividad procesal de más de 2 años.</li> </ol> <p>Se detecta un hallazgo de tipo administrativo en el entendido de la falta de celeridad en la actuación administrativa, lo que conlleva a recomendarse la estructuración de un manual específico de los procedimientos en materia ambiental que estipule términos de las actuaciones.</p> <p>Se acepta la réplica de la entonces profesional del AMB IVONNE MARITZA ORTEGA ARDILA, bajo el entendido que la misma renunció al cargo y dicha renuncia fue aceptada por resolución del 5 de julio de 2016 con efectos a partir del 6 de julio del mismo año.</p> <p>En atención a ala replica presentada la cual está debidamente probada, se aprecia oficio SAM 450 .2017 de julio 19 de 2017, donde se asigna entre otros procesos, el radicado 019 de 2015 a la profesional MARTHA ISABEL SANCHEZ, lo que determina establecer que la profesional IVONNE MARITZA ORTEGA ARDILA no posee ninguna responsabilidad en la presunta dilación injustificada de la actividad procesal de dicha investigación.</p> <p>Pero acontece que, del mismo oficio de asignación, se establece que el proceso sancionatorio está en cabeza de la profesional MATHA ISABEL SANCHEZ, a la cual se le asignara la presunta dilación injustificada y por ende se trasladara a ésta la presunta falta disciplinaria así, o la que el ente de control determine. Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p>

	<b>PROCESO CONTROL, MEDICIÓN, ANÁLISIS Y MEJORA</b>	<b>CÓDIGO: CMAM-FO-006</b>
	<b>INFORME DE AUDITORÍA</b>	<b>VERSIÓN: 04</b>

		<p>Se elimina el hallazgo administrativo por cuanto existe prueba documental de asignación de procesos, pero se establece la necesidad de efectuar asignación por acto y el mismo debe quedar con copia en el expediente.</p>
<p>NC-27</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-0033-2014</i></p> <p>1) Apertura Investigación 15/12/2014 2) Procesos Administrativos por perturbación a la posesión, se decidieron hasta 13/10/2015. 3) Formulación cargos, 01/12/2015 notificado el 06/01/2016 4) 14/09/2016 Auto pronunciamiento de pruebas a pesar que el investigado GUERRA OCHOA solicita dar celeridad a la investigación, solo se pronuncian pasados 7 meses después, esto es el 19 de enero de 2017 se emite concepto técnico. 5) 03/03/2017 concepto técnico tasación multa. Dosimetría de la sanción, Dentro del concepto técnico que tasa la sanción no se tienen en cuenta los parámetros adicionales que señala la ley 1437 de 2011. Sobre este tema la Ley 1437 de 2011 en el artículo 50 incluyó reglas para la graduación de la sanción, y el numeral 6 que reza: "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", resulta de suma importancia, dado que se trata de la actitud procesal que asuma el investigado, que en la mayoría de los casos es de diligencia y cuidado, cumpliendo los requerimientos de la autoridad ambiental. Los demás criterios consagrados en este artículo ya habían sido reconocidos en el Decreto 3678 de 2010.</p> <p>Observada la réplica presentada y existiendo interpretaciones distintas entre la oficina de control interno y la Subdirección, a lo cual se estima que pueden ser ambas lógicas o válidas, la misma debe ser dilucidada con la ayuda de conceptos o doctrina al respecto. Se requiere para que se solicite concepto en este aspecto ante autoridad competente en el asunto.</p>
<p>NC-28</p>	<p>Ley 1333 de 2009 Ley 1437 de 2011 SAM-PR-001</p>	<p><i>Proceso Sancionatorio SA-004-2016</i></p> <p>1) Auto apertura 19/02/2016.</p> <p>No se comunicó al quejoso señor ANIBAL SALCEDO, quien por intermedio de PQR pone en conocimiento de la AMB la presunta infracción ambiental. Si bien se dio respuesta a su petición, la norma procesal obliga a que se le comunique el inicio del proceso sancionatorio que son dos situaciones distintas.</p> <p>Comunicación al interesado (artículo 47, Ley 1437 de 2011). La primera novedad a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la consagra el artículo 47 cuando impone la obligación a la autoridad, una vez concluidas las averiguaciones o indagación preliminar de comunicar al interesado que es procedente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. Esta comunicación únicamente aplica en los casos que la autoridad ambiental decida iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, pues en caso de que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental sea independiente a la formulación de cargos, dicho acto suple la obligación de comunicación previa, de tal manera que basta con notificar al</p>



interesado del inicio del sancionatorio.

Ahora, la falta de comunicación pudo haber menguado la participación o intervención de interesados dentro del proceso sancionatorio. Intervenciones (artículo 20, Ley 1333 de 2009). Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Aunque la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros dentro del procedimiento sancionatorio exige un interés, que para el caso concreto sería la actuación como denunciante o la afectación (artículo 38, numeral 1), esta estipulación no restringe el derecho de participar a cualquier persona, como quiera que el objeto de protección es un interés colectivo, y por tanto la legitimación en la causa para actuar como parte no está limitada al interés particular sino que se puede acudir alegando un interés general, al tenor del artículo 86 de la Constitución Nacional y de la Ley 472 de 1998.

Formulación de cargos, 12/04/2016 Formulación de cargos (artículo 24, Ley 1333 de 2009) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, **además se deberán indicar las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de ser hallado responsable** (artículo 47, Ley 1437 de 2011).

En la formulación de cargos la Autoridad deberá indicar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor (artículo 47, Ley 1437 de 2011), requisito que no contempla el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Es por ello que escapa a los sustanciadores del proceso este último requisito que si bien como se dijo no está contemplado en la ley 1333 de 2009 si lo contempla por remisión la ley 1437 de 2011.

Se constituye un hallazgo de tipo administrativo el cual deberá ser objeto de plan de mejoramiento e incluirse en futuros autos y/o corregirse en aquellos que poseen la falencia en caso de procedencia procesal.

- 2) Por auto 088 del 1 de agosto de 2016 se declara la procedencia de algunas pruebas y se ordena la práctica de un informe técnico, para ello se otorga un término de 30 días para su práctica, pese a existir una limitante en el tiempo para su práctica, la prueba decretada solo es practicada e incorporada al expediente hasta el 19 de febrero de 2018, esto es, más de 1 año y medio, lo que a todas luces sobrepasa el termino concedido.

Práctica de pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009). La autoridad

ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días cuando sean menos de tres (3) investigados o de sesenta (60) días cuando el número de investigados sea de tres o más (artículo 48, Ley 1437 de 2011), el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

- 3) Por auto se corre traslado de la prueba técnica decretada y practicada, pero concomitante al mismo término se corre traslado para alegar de conclusión. De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

Se puede observar que la entidad permite la contradicción material de la prueba en la respectiva etapa probatoria mediante el traslado del dictamen técnico que la misma Autoridad Ambiental práctica, pero dentro del mismo auto debe informarse con qué fin la misma es trasladada, que no es otra cosa sino la de que se solicite su correspondiente aclaración, complementación, adición u objeción por error grave. Si bien otras autoridades ambientales no permiten este traslado, es pertinente anotar que otorgarlo es un elemento de defensa importante para el investigado y viable desde la vía procesal o probatoria.

En este sentido se detecta un hallazgo de tipo administrativo, en atención a que no es procesalmente viable correr traslado de una prueba técnica y bajo el mismo término de 10 días, correr traslado para alegar de conclusión. Es claro que la etapa probatoria debe quedar cerrada conforme al artículo 40 de la ley 1437 de 2011 y una vez resultas las aclaraciones, complementaciones, adición u objeciones a la prueba técnica si a ello hay lugar, se procederá al traslado para alegar de conclusión como un segmento procesal autónomo.

El nuevo procedimiento sancionatorio administrativo ambiental

vigente desde el 21 de julio de 2009 sufrió algunos ajustes, modificaciones o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota en la Ley 1333 de 2009 sino que habrá de integrarse con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4) Dosimetría de la sanción, Dentro del concepto técnico que tasa la sanción no se tienen en cuenta los parámetros adicionales que señala la ley 1437 de 2011. Sobre este tema la Ley 1437 de 2011 en el artículo 50 incluyó reglas para la graduación de la sanción, y el numeral 6 que reza: "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", resulta de suma importancia, dado que se trata de la actitud procesal que asuma el investigado, que en la mayoría de los casos es de diligencia y cuidado, cumpliendo los requerimientos de la autoridad ambiental. Los demás criterios consagrados en este artículo ya habían sido reconocidos en el Decreto 3678 de 2010.

Por lo anterior se detecta hallazgo de tipo administrativo por incumplimiento del régimen de normas procesales.

Observada la réplica presentada y existiendo interpretaciones distintas entre la oficina de control interno y la Subdirección, a lo cual se estima que pueden ser ambas lógicas o validas, la misma debe ser dilucidada con la ayuda de conceptos o doctrina al respecto. Se requiere para que se solicite concepto en este aspecto ante autoridad competente en el asunto.

Como resultado de la auditoría el equipo auditor concluye, que de manera general el Proceso Gestión Ambiental, no viene cumpliendo con las disposiciones legales en cada uno de los procedimientos ambientales "**incumplimiento en los términos de tiempos**" auditados y consagrados en las normatividad vigente en efecto los procedimientos autorizados por la Oficina de Calidad no han sido actualizados acorde a las nuevas necesidades y disposiciones haciendo para la Subdirección se dilaten y extiendan casi en su totalidad los tramites "**permisos**" dejando vacíos administrativos que no dejan evaluar y hacer seguimiento veraz sobre la gestión misional de la Subdirección.

Desconocimiento o indebidas prácticas de los procedimientos sustanciales y procesales en los procesos sancionatorios.

Inexistencia de un procedimiento en procesos administrativos sancionatorios que determine tiempos de respuesta de los actos procesales, de responsables de las actuaciones y de resultados con celeridad.

Suscribir acciones de mejora y cumplir con las acciones pactadas para subsanar las No Conformidades reales y potenciales encontradas en desarrollo del proceso auditor definitivo.

Clinfor Bello Castillo

Auditor Líder

